

Suprema Corte:

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17 y el Juzgado de Garantías n° 6 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida a Carlos Gabriel B y Martín Raúl L Q , socios de la firma V S.A., con motivo de la denuncia de Jorge Leonardo C (fs. 1/2).

Expresa que conforme a la medida cautelar ordenada en un proceso que se le sigue en la justicia comercial, la empresa le retuvo mensualmente los importes de la deuda, sin que hubiese depositado el dinero a favor del acreedor, circunstancia que habría conocido recién cuando fue despedido. Aclara que habría intimado a los imputados de la entidad, por medio de una carta documento, a depositar los montos retenidos, y que su incumplimiento le habría causado un perjuicio no solo por la suma del capital sino por los intereses devengados durante el tiempo que mantuvieron el dinero en su poder (fs. 23/4 y 29/35).

Por considerar que el perjuicio económico al denunciante habría tenido lugar en la sede la empresa situada en la localidad de Villa Ballester, lugar en el que cumplían sus tareas B y Q , el magistrado nacional de esta Capital declinó su intervención por razón del territorio (fs. 62/3).

El juez de garantías rechazó esa atribución al considerar que si bien no se ha determinado el lugar de gestión de la empresa, el delito de administración infiel debe ser juzgado en esta ciudad, por ser el domicilio del juzgado comercial donde debía efectuarse la rendición de cuentas (fs. 68/9).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada la contienda (fs. 72/3).

Tanto si se considera una desobediencia a la orden impartida por el juez comercial o un delito contra la propiedad del denunciante, habida cuenta de que su declaración (fs. 23/4) no se encuentra desvirtuada por otras constancias incorporadas al incidente (Fallos: 317:223; 324: 2355 y 328:882, entre otros), y de sus manifestaciones resulta que la medida cautelar fue notificada a la sede de la empresa situada en la provincia, donde se liquidaban los sueldos y las retenciones mensuales (vid. fs. 23/4), cabe concluir que el hecho ocurrió en jurisdicción de San Martín.

Por aplicación de estos principios, opino que corresponde a la justicia provincial conocer en las presentes actuaciones (Fallos: 329:5716; Competencia N° 941, L. XLIX *in re* “Rosman, Débora Judith s/desobediencia”, resuelta el 27 de mayo de 2014).

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación